



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia TESORERIA GENERAL
Sub-dependencia DIR. DE ASUNTOS JURIDICOS
Oficina DEPTO. DE LO CONTENCIOSO
No. De Oficio XIII /02 /06
Asunto: 181/2006 1686
RECURSO DE REVOCACION

"2006, Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García"



SE DESECHA POR IMPROCEDENTE



C. JORGE TOMAS DAVILA MUNGUIA
REPRESENTANTE LEGAL DE "CENTRO CAMIONERO DE MICHOACÁN S.A. DE C.V."
CALZADA LA HUERTA NUMERO 1800
COLONIA JARDINES DEL TOREO
CIUDAD.

Por escrito presentado en la Tesorería General del Estado, el 24 de julio del 2006 y turnado a esta Dirección, el mismo día, en representación de la empresa "Centro Camionero de Michoacán, S.A. de C.V.", interpuso revocación administrativa de revocación, en contra del acta final de fecha 21 de junio del 2006, a folios del 36641 al 36669, levantada por la visitadora adscrita a la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, en la cual se hicieron constar los hechos u omisiones al amparo de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número PO/0832/2005 emitida por el Director de Auditoría y Revisión Fiscal.

Fundamentos

Esta Dirección de Asuntos Jurídicos es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, publicada el día 12 de abril del 2002, publicado en el Periódico Oficial del Estado, 1° 3°, 6° y 208 Fracción XVIII del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de mayo de 2003, en relación con las Cláusulas Primera, Segunda Fracción I, II, VII y VIII, Tercera, Cuarta, Octava fracción V del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán con fecha 31 treinta y uno de mayo del 2006 dos mil seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 cuatro de julio del 2006, en relación con los artículos 13 de la Ley de Coordinación Fiscal y 116, 117, 130, 132, 133 Fracción I del Código Fiscal de la Federación.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION:

Realizado el estudio a su promoción de cuenta, esta Dirección considera que es improcedente el recurso de revocación que promovió el C. Jorge Tomas Dávila Munguía, representante legal de la empresa "CENTRO CAMIONERO DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.", toda vez que el acta final, no es una resolución definitiva susceptible de impugnarse a través del recurso administrativo de revocación, en virtud de que el artículo 117 fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, establece lo que sigue:

"Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

I.-Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	TESORERIA GENERAL
Sub-dependencia	DIR. DE ASUNTOS JURIDICOS DEPTO. DE LO CONTENCIOSO
Oficina	XIII /02 /06
No. De Oficio	181/2006 1686
Asunto:	RECURSO DE REVOCACION

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c) Dicten las autoridades aduaneras.
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.
- d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código”...

Y en el caso que nos ocupa tenemos que el acta final de fecha 21 de junio del 2006, de ninguna manera se puede considerar que sea una resolución definitiva de las contempladas en la fracción I, del artículo 117 invocado, ni tampoco de las señaladas en la fracción II, puesto que sólo consignan hechos, no exigen el pago de créditos fiscales, ni son dictadas dentro del procedimiento de ejecución, ni afecta el interés jurídico de terceros, ni tampoco determinan el valor de los bienes embargados

Al caso que nos ocupa tiene plena aplicación el precedente de jurisprudencia que a la letra dice:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Tipo de documento: Precedente
Quinta época
Instancia: Segunda Sección
Publicación: No. 47. Noviembre 2004.
Página: 370

ACTAS FINALES DE VISITA.- NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 116 del citado Ordenamiento legal establece la posibilidad de interponer el recurso de revocación en contra de los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, por su parte, el artículo 117 de dicho Código, señala cuándo procede dicho recurso y, por último, el artículo 120 de tal Ordenamiento previene que la interposición del recurso será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, si en las actas última parcial y final se consignan hechos u omisiones detectados al contribuyente, estas actas no son impugnables a través del recurso de revocación, al no constituir resoluciones definitivas de las contempladas en la fracción I, del artículo 117 invocado, ni tampoco de las señaladas en la fracción II, puesto que sólo consignan hechos, no exigen el pago de créditos fiscales, ni son dictadas dentro del procedimiento de ejecución, ni afecta el interés jurídico de terceros, ni tampoco determinan el valor de los bienes embargados: por lo que aún, estando inconforme con lo asentado en ellas, el contribuyente no puede impugnarlas a través del recurso respectivo, pues en todo caso tendrá que esperar a que se efectúe la determinación correspondiente por la autoridad competente mediante la resolución definitiva, la cual sí puede ser impugnada a través del recurso o ante este Tribunal. (35)



**Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo**

Dependencia	TESORERIA GENERAL
Sub-dependencia	DIR. DE ASUNTOS JURIDICOS DEPTO. DE LO CONTENCIOSO
Oficina	XIII /02 /06
No. De Oficio	181/2006 1686
Asunto:	RECURSO DE REVOCACION

Juicio No. 947/03-13-01-4/116/04-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior de Justicia Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de junio de 2004)

Por lo tanto, lo que procede es desechar por improcedente el medio de defensa hecho valer por la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 116, 117 fracciones I y II, 121, 124 fracción IV, y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación; esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha por improcedente el recurso de revocación, interpuesto en contra del acta final de fecha 21 de junio del 2006, a folios del 36641 al 36669, levantada por la visitadora adscrita a la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, en la cual se hicieron constar los hechos u omisiones al amparo de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número PO/0832/2005 emitida por el Director de Auditoría y Revisión Fiscal.

SEGUNDO.- Por último, dando cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, y al artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, se le hace saber que cuenta con el plazo de 45 días siguientes a que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla a través del Juicio Contencioso Administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese.

Atentamente

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN


LIC. RUBEN MARTIN DIAZ ARAIZA
DIRECTOR



**DIRECCION DE ASUNTOS
JURIDICOS**

C.c.p. Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, para su conocimiento.- Presente.
Administración de Rentas de Morelia, Michoacán, para su conocimiento y efectos que procedan.

RMDA/RTG/LMO.

